



Rddo: 68001-31-03-009-2019-00116-01 (983/2019)  
Proc: EJECUTIVO  
Ddte: ALDÍA S.A.S  
Dddos: UNIÓN TERMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ; UNIÓN TEMPORAL SS BUCARAMANGA integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY.  
Tema: Medidas cautelares – Levantamiento de medidas o limitación de ellas hasta el porcentaje de participación de uno de los integrantes de la Unión Temporal.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

### SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se recibieron las copias del proceso EJECUTIVO adelantado por ALDÍA S.A.S. contra UNIÓN TERMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ; UNIÓN TEMPORAL SS BUCARAMANGA integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el ejecutado MAURICIO ALBERTO SANTOS REY contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento y limitación de las medidas cautelares.

#### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2019 el apoderado del ejecutado MAURICIO ALBERTO SANTOS REY solicitó al Juzgado de primera instancia la limitación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su prohijado y decretadas por el Despacho, petición que sustentó sobre los siguientes argumentos: (i) si bien el señor SANTOS REY hace parte de la Unión Temporal SS BUCARAMANGA, su participación únicamente es del 5%, motivo por el cual ruega se limiten las medidas a prorrata de su partición; (ii) que la responsabilidad solidaria que se predica respecto de los integrantes de las Uniones Temporales, aquellas es frente al Estado y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, en los demás casos esta se contrae al porcentaje de la participación; (iii) cita lo contenido en el artículo 1568 del C. C. para sustentar que solo está obligado a responder hasta



el porcentaje de su participación; (iv) que atendiendo el monto de ejecución de cara con el 5% de su partición, sólo estaría llamado a responder hasta el valor de \$11.862.341.66, por lo que suplica se limiten por el Despacho las medidas a dicha suma, igualmente depreca que con sustento en lo previsto en el artículo 622 del C. G. del P., se le permita prestar caución por la suma de \$17.793.512.49, que cubriría el monto por el cual este ejecutado debería responder dentro de esta ejecución.

De forma subsidiaria solicitó que de no resultar airosa su pretensión anterior, se ordene al extremo ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del estatuto general del proceso.

## **2.- EL AUTO RECURRIDO**

En providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, no accedió a la limitación y levantamiento de las medidas cautelares rogada por este ejecutado, fundamentándose en lo siguiente:

“(…) como quiera que la obligación que aquí se cobra se trata de una solidaria por disposición legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 632 del Código de Comercio, por lo tanto, se le advierte al memorialista que tal y como lo dispone el mismo artículo 1568 del Código Civil citado en su escrito, en esta clase de prestaciones se puede exigir la totalidad del pago a uno o todos los deudores.

De otro lado, se ACCEDE a la petición formulada en subsidio, y en consecuencia se ordena a la parte demandante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de MAURICIO ALBERTO SANTOS REY (…)

## **3.- EL RECURSO**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, este ejecutado a través de su vocero judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, apoyado en los siguientes argumentos (i) indica que el Despacho se equivoca al pretender tener a la unión temporal demandada como una persona, pues sabido es que esta agrupación de personas no conforman una persona jurídica distinta de sus socios; (ii) que el caso bajo estudio, éste demandado no suscribió, ni otorgó título valor alguno, que los títulos fueron suscritos por algunos



de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, pero en el caso de la UNIÓN TEMPORAL SS no genera vinculo obligante alguno frente al señor SANTOS REY ni lo convierte en deudor solidario para lo cual se apoya en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993; (iii) insiste en que la responsabilidad solidaria es frente al Estado, respecto de la propuesta y el objeto contratado; (iv) que para obligar a este ejecutado la promotora de la ejecución debió haber hecho que el titulo valor fuera suscrito por este demandado; (v) reitera que con sustento en lo normado en el artículo 1568 del C. C., es válida la limitación de las medidas al porcentaje de la participación del ejecutado. Fundado en estos argumentos solicita la revocatoria de la decisión recurrida y en su lugar se acceda a la limitación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la propulsora de la ejecución, se resistió a la prosperidad de los recursos, para lo cual aclaró que en este caso la obligación que se cobra se derivó de la ejecución del contrato, al obedecer al suministro de materiales de construcción.

El recurso horizontal fue resuelto mediante providencia del 02 de diciembre de 2019, en donde la funcionaria de primera instancia decidió no reponer la decisión impugnada, y como sustento de su determinación se apoyó en los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal frente a la capacidad de los representantes legales de las Uniones Temporales para obligar y hacer extensivas las obligaciones que estos adquieran a sus integrantes, siendo aquellos solidarios en el cumplimiento y pago de las obligaciones contraídas por éstos en desarrollo de su fin asociativo. Puntualmente refirió:

“En tal sentido, no es de recibo para el Despacho los argumentos del recurrente- demandado, relacionado a que no es factible decretar medidas cautelares en su contra al interior del presente proceso, por el sólo hecho que no suscribió, el pagaré objeto de recaudo; como quiera que la sola firma del Representante de la Unión siempre que dicha obligación sea contraída con ocasión del objeto par el cual fue conformado, obliga a cada uno de sus integrantes solidariamente, y en consecuencia ante las obligaciones ya fueren de carácter civil, comercial, laboral o administrativo contraídas por ésta, responde inclusive con sus propios bienes, tal como fue dilucidado por el Tribunal Superior en las providencias acotadas.

Se concluye entonces, que aunque los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las conforman, si tienen la aptitud para concurrir al proceso judicial correspondiente, a través de su representante, y que todos los negocios que éste realice y giren en torno a la adjudicación o a la celebración y ejecución del contrato para lo cual decidieron los integrantes juntar esfuerzos, los obligan de manera solidaria.”



## CONSIDERACIONES

### 4.- De las medidas Cautelares.

Las medidas cautelares, son aquellos medios dispositivos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Las medidas cautelares en los juicios ejecutivos encuentran su regulación el artículo 599 del estatuto general del proceso, regla cuyo texto reza:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días,



accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Subrayas del Tribunal)

A la par, el ordenamiento general del proceso ha dispuesto los lineamientos y parámetros a seguir cuando el demandado que debe resistir las medidas cautelares aspira a que las mismas se limiten o reduzcan, por considerar que las practicadas resultan excesivas para garantizar el pago de la acreencia que se ejecuta. Al respecto el artículo 600 del C. G. del P. dispone:

**“REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)” (Subrayas del Tribunal)

## 5.- CASO CONCRETO

Aspira el vocero judicial del ejecutado MAURICIO ALBERTO SANTOS REY se revoque la decisión mediante la cual la juez de primera instancia negó la solicitud de limitación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su propiedad, fundando su petición en que, como integrante de la UNIÓN TEMPORAL SS BUCARAMANGA, solo está obligado a responder hasta el 5% del valor de la acreencia, teniendo en cuenta que éste es el porcentaje de su participación en dicha Unión Temporal.

Analizados los argumentos traídos por el recurrente como sustento del recurso, encuentra la Sala Unitaria que aquellos están dirigidos más que a lograr el levantamiento de las medidas cautelares, están direccionados a librarse de la ejecución adelantada en su contra, como que apuntan a señalar que éste ejecutado no suscribió, ni otorgado título valor alguno, y los que se hacen valer en este proceso, fueron firmados por los representantes legales de las UNIONES TEMPORALES los cuales no tienen la virtualidad de generar vínculo obligante alguno frente al señor SANTOS REY, ni mucho menos lo convierten en deudor solidario; así como alega que de no ser ello así, solo está obligado a responder por las obligaciones adquiridas por esta Unión Temporal hasta por el monto de su participación en ella, la cual equivale al 5%; señalamientos que para el Tribunal no son suficientes, ni los idóneos para lograr las aspiraciones frente a las medidas cautelares, como que dichos planteamientos estructuran la defensa del ejecutado, y en



caso de haberse formulado como excepciones, deberá ser objeto de estudio y análisis en la respectiva sentencia.

Es decir, que solo en caso que dentro de la ejecución se logre demostrar (i) que el ejecutado MAURICIO ALBERTO SANTOS REY no está obligado al pago de las obligaciones que se hacen valer en su contra, será posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad, o (ii) que mediante sentencia se determine que aquel solo está obligado a responder hasta el porcentaje de su participación en la Unión Temporal a la que hace parte, la limitación o reducción de las medidas en los términos deprecados por el recurrente se abrirá paso. De lo contrario, no será posible acceder a las aspiraciones de este demandado, fundado en los argumentos traídos como báculo de su petición.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el legislador a dispuesto los eventos y requisitos que deben concurrir para que las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de un juicio ejecutivo, bien se levanten o se limiten por considerarlas estas excesivas de cara con el monto de la obligación que se cobra; presupuestos que en este caso echa de menos el Tribunal, como que en puridad de verdad ejecutado recurrente, no acudió a ninguna de las vías previstas en las normas acabadas de citar para lograr sacar adelante sus aspiraciones respecto de las cautelares ordenadas.

Además debe decirse que en este caso, para la hora de ahora sobre el ejecutado opera la presunción de estar obligado a responder por las acreencias que se hacen valer contra la Unión Temporal SS BUCARAMANGA de la que es integrante, y si dicha presunción no se logra derruir por el ejecutado mediante los medios exceptivos, deberá responder con los bienes a su nombre, los cuales en este momento se encuentran gravados con las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

En ese orden de ideas, los argumentos traídos por el recurrente como sustento del recurso en realidad no son los idóneos, ni suficientes para lograr la limitación de las medidas cautelares deprecada, como que no cumplen con las previsiones contenidas en los artículo 599 y 600 del Código General del Proceso, esto es, acreditar que el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble de todo el crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, para que dicho anhelo se abriera paso. Por tales razones la providencia apelada de fecha 09 de septiembre de 2019 debe ser confirmada.



## 6.- COSTAS

El fracaso del recurso da lugar a que se condene en costas al ejecutado apelante vencido. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$877.803.00, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

Baste las anteriores consideraciones, para que el Tribunal Superior de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 09 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ALDÍA S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ; UNIÓN TEMPORAL SS BUCARAMANGA integrado por JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia al ejecutado apelante vencido, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803.00, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En firme el auto **DEVUÉLVASE** al juzgado las presentes copias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
**Magistrado Sustanciador**